



**DECRETO DEL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR SOBRE  
CONSERVACIÓN Y PROPIEDAD DE LAS MINAS CONTRA  
CUALQUIER ATAQUE Y CONTRA LA FACILIDAD DE TURBARLA O  
PERDERLA**

**SIMÓN BOLÍVAR,**

**LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ETC.,**

**CONSIDERANDO:**

**Artículo 1°.** Que la minería ha estado abandonada en Colombia, sin embargo de que es una de las principales fuentes de la riqueza pública.

**Artículo 2°.** Que para fomentarla es preciso derogar algunas antiguas disposiciones, que han sido origen fecundo de pleitos y disensiones entre los mineros.

**Artículo 3°.** Que debe asegurarse la propiedad de las minas, contra cualquier ataque y contra la facilidad de turbarla o perderla.

**Artículo 4°.** En fin, que conviene promover los conocimientos científicos de la minería y de la mecánica, como también difundir el espíritu de asociación y de empresa, para que la minería llegue al alto grado de perfección que se necesita para la prosperidad del estado,

**DECRETO:**



## CAPÍTULO I

### De los descubrimientos, títulos y deserción de minas

**Artículo 1°.** Conforme a las leyes, las minas de cualquiera clase, corresponden a la república, cuyo gobierno las concede en propiedad y posesión a los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones expresadas en las leyes y ordenanzas de minas, y con las demás que contiene este decreto.

**Artículo 2°.** Por el título de propiedad de cada mina de metales y piedras preciosas, se satisfarán los derechos de arancel, y además se consignarán previamente en la respectiva tesorería de la provincia, treinta pesos. Estos servirán para formar un fondo con qué pagar el establecimiento de una cátedra de minería y mecánica, que se hará en cada provincia minera en que sea posible; ningún ministro tesorero gastará este fondo, pena de reponerle a su costa.

**Artículo 3°.** Cada mina o pertenencia de veta, tendrá seiscientas varas, que se medirán conforme a las reglas establecidas en las ordenanzas; dichas reglas se reimprimirán a continuación de este decreto.

**Artículo 4°.** A los descubridores de un cerro mineral, absolutamente nuevo, en que no haya ninguna mina ni cata abierta, se les concederá en la veta principal que más les agradare hasta tres pertenencias continuas o interrumpidas; y si hubieren descubierto más vetas, podrán tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalando dichas pertenencias, dentro del término de veinte días después del descubrimiento.

**Artículo 5°.** El descubridor de veta nueva en cerro conocido y en otras partes trabajado, podrá obtener en ella dos pertenencias continuas o interrumpidas por otras minas, designándolas en el término prescrito de veinte días.

**Artículo 6°.** El que pidiere mina nueva en veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

**Artículo 7°.** Los restauradores de antiguos minerales, descuidados y abandonados, tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la veta principal, y otra en cada una de las demás; y tanto los primeros como los segundos, deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias y en todo lo que hubiera lugar.

**Artículo 8°.** En las minas de veta, hasta ahora abiertas y labradas, se guardarán las medidas de sus registros, conforme a las reglas vigentes; mas podrán ampliarse hasta las prescritas en el presente decreto, en las que pudieren hacerse sin perjuicio de tercero.

**Artículo 9°.** Siempre que alguna mina o minas de veta se laboren por una asociación que deba emprender grandes trabajos, y que por las circunstancias particulares de la mina



necesite mayor extensión y otras pertenencias a más de las prescritas anteriormente, podrá adquirirlas por compra donde las haya de propiedad particular. También podrá ocurrir por los conductos respectivos y con los documentos bastantes al gobierno supremo, quien concederá a la sociedad las minas o pertenencias que necesite, según la extensión de sus trabajos; en tal caso deberá ésta consignar la cantidad correspondiente al número de vetas o pertenencias que se le concedan, a más de las que expresan los artículos anteriores, la que se aplicará para los fines que indica el artículo 2°. La misma concesión de varias pertenencias se podrá hacer al que pretendiere la habilitación de muchas minas inundadas o ruinosas.

**Artículo 10°.** Las disposiciones de los artículos anteriores, sobre medidas y pertenencias de minas de vetas, no se extienden a las minas de lavaderos de oro corrido. La extensión de éstas ha sido siempre y será la que les asignen sus títulos de registros, que tienen ordinariamente la cláusula, que no sean de inmensidad; y no se entenderá serlo cualquiera extensión de minas de oro corrido que los dueños hayan colgado o ahondado, de cuya propiedad jamás se les podrá privar.

**Artículo 11°.** Si alguno denunciara demasías, en términos de minas ocupadas, sólo podrán concederles, en caso de que no las quieran para sí, los que las tenían comprendidas en sus registros o el dueño o dueños de las minas vecinas; pero si estos, después de haber ahondado un pozo de diez varas, no las ocuparen en sus labores en el término de un año, se adjudicarán al denunciante, previas las respectivas formalidades.

**Artículo 12°.** El que se introdujera en los linderos de mina ajena bajo el pretexto de nuevos descubrimientos o desamparo antes del tiempo asignado por la ley, corte aguas, establezca labores, o de cualquiera otro modo perturbe la pacífica posesión del propietario, deberá satisfacer todos los perjuicios que cause, y además incurrirá en la multa de diez hasta doscientos pesos, aplicados para los objetos que indica el artículo 2°.

**Artículo 13°.** Cualquiera que denunciara mina nueva, deberá hacerlo ante el gobernador de la provincia, expresando todas las señales del sitio, cerro o veta, y presentando muestras de los metales o piedras preciosas, de la mina; inmediatamente se mandarán fijar carteles en los lugares públicos de la parroquia a que corresponda el territorio de la mina, indicando el denuncia hecho, los que permanecerán fijados por lo menos tres semanas. Dentro de los noventa días siguientes, el denunciante ha de tener hecho en la veta o vetas de su registro, un peso de vara y media de ancho o diámetro en la boca, y diez varas de hondo o profundidad. Luego que esto se haya verificado, dará aviso al juez político del cantón, para que por sí o por persona de su confianza, pase a reconocer la veta o vetas, su rumbo, dirección y demás circunstancias, cuya diligencia se practicará con escribano o testigos. Hallando que el denunciante ha cumplido con los requisitos expresados, el juez comisionado le dará inmediatamente posesión, con citación de los colindantes si los hubiere, midiendo las pertenencias y fijando las estacas o mojones. En el título que ha de expedir el intendente respectivo se insertarán todas estas diligencias.



**Parágrafo único.** Los gobernadores de las provincias remitirán cada seis meses al ministro del interior las muestras de los nuevos descubrimientos de minas, con sus respectivos letreros que indiquen la mina a que corresponda cada muestra, las que se colocarán en el museo nacional. Excitarán también a los dueños de antiguas minas de veta, oro corrido, otros metales y piedras preciosas, a que les remitan muestras de sus minas, para ponerlas igualmente en el museo nacional, procurando cada gobernador recoger dentro de un año, las muestras de todas las minas de su provincia.

**Artículo 14°.** Si durante los expresados noventa días, ocurriere alguno pretendiendo tener derecho a aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente y se adjudicará al que mejor probare su intención; pero si ocurriera después, no será oído.

**Artículo 15°.** Cuando se denunciare una mina de oro corrido, se hará el denuncia ante el gobernador de la provincia, presentando por lo menos veinticuatro granos del oro. En el pedimento se ha de expresar la situación individual de la mina, los linderos de la extensión que se solicita, cuántas varas cuadradas puede tener de superficie o cuántas de largo y ancho. Igualmente se expresará si la mina es antigua o de nuevo descubrimiento. En el último caso; el gobernador dirigirá la solicitud al prefecto respectivo, con su informe, en que exprese si halla o no inconveniente para que se expida el título.

**Artículo 16°.** Si la mina denunciada fuere antigua, y que se pida como desierta, el gobernador de la provincia mandará practicar inmediatamente las publicaciones y demás diligencias que expresan los artículos 20 y 21; concluidas, si no resultara contradicción, dirigirá el expediente al prefecto para que expida el título; de lo contrario, sustanciará y decidirá el punto en cuestión con arreglo a las leyes.

**Artículo 17°.** Siempre que una mina de oro corrido se haya denunciado como nueva, expedido el título y para dar la posesión, deberán ser citados los dueños de minas colindantes si las hubiere; ellos o cualesquiera otros que se consideren con derecho, podrán oponerse a la posesión en los veinte días siguientes, si manifestaren tener derecho legítimo a ella se les dará; pasados los veinte días solamente serán oídos sobre la propiedad con arreglo a las leyes. Si no hubiere contradicción, los denunciante quedarán en legítima posesión de la mina.

**Artículo 18°.** Si se ofreciera cuestión sobre quién ha sido primer descubridor de una mina o veta, se tendrá por tal, el que probare que primero halló metal en ella aunque otros la hayan cateado antes; y en caso de duda se tendrá por descubridor el que primero hubiere registrado.

**Artículo 19°.** Ninguna mina, sea de la clase que fuere, podrá denunciarse como desierta o despoblada hasta pasado un año continuo que se haya dejado de trabajar.

**Artículo 20°.** El que denunciara una mina como desierta o despoblada, se le admitirá el denuncia con tal que exprese la ubicación individual de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las minas vecinas si estuvieren ocupadas, los que serán legítimamente citados; si dentro de veinte días no comparecieren se pregonará el denuncia en los tres domingos siguientes, y no habiendo contradicción se notificará al denunciante,



que dentro de sesenta días tenga limpia y habilitada alguna labor por lo menos de diez varas a plomo de profundidad y dentro de los respaldos de la veta. Hecho, el juez político por sí o por persona de su confianza, hará el reconocimiento de que habla el artículo 13; medirá las minas o pertenencias, fijará las estacas, y dará posesión al denunciante, aunque haya contradicción, que no será oída cuando no la haya habido dentro de los términos anteriormente prescritos; mas si durante ellos se hubiere instaurado, se oirán las partes en justicia.

**Parágrafo único.** Si la mina denunciada fuere de oro corrido, se deberán hacer dentro de los sesenta días algunos trabajos que indiquen irse a emprender su laboreo.

**Artículo 21°.** Si el anterior dueño de la mina compareciere a contradecir el denuncia pasado el término de los pregones, y cuando ya el denunciante se halle gozando de los sesenta días para habilitar el pozo de diez varas, o hacer los otros trabajos, no se oirá en cuanto a la posesión, sino en la causa de propiedad; y si venciere en ella satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho en la mina, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entonces deberá perderlos.

**Artículo 22°.** Por causa justa debidamente probada podrá ampliar el gobernador de la provincia el término de los sesenta días, concedido para abrir el pozo de las vetas y hacer los demás trabajos en las minas de oro corrido, extendiéndolo hasta donde sea suficiente y no más, entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradicción del denuncia más que en los sesenta días del término ordinario.

## CAPÍTULO II

### De los jueces y juicios de minas

**Artículo 23°.** Los gobernadores serán jueces de minas en toda su provincia, y en cada cantón o circuito los jueces políticos o corregidores, o los que hagan sus veces.

**Parágrafo único.** Los gobernadores no conocerán en primera instancia de las causas de menos cuantía.

**Artículo 24°.** Si alguna parroquia o asiento de minas tuviere tal importancia que necesite un juez, lo nombrará el gobierno, por un término que no exceda de tres años.

**Artículo 25°.** Los jueces de minas conocerán exclusivamente en los juicios que se promuevan:

1° Sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües y deserciones de minas:

2° De todo lo que se hiciere en perjuicio de su laboreo, y contraviniendo a las ordenanzas;

3° De lo relativo a avíos de minas, rescates de metales en piedras, o de plata y oro, cobre, fierro, plomo y otras sustancias minerales, maquilas y demás cosas de esta naturaleza.



**Artículo 26°.** En todas las causas expresadas procederán los jueces de minas, breve y sumariamente; verdad sabida y buena fe guardada, sin que anule los procesos la omisión de algunas formalidades no esenciales; en estas causas no habrá fuero alguno.

**Artículo 27°.** Los jueces no admitirán petición por escrito en cualquiera demanda, sin que ante todas cosas hagan comparecer a las partes o a sus apoderados, para que oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuren atajar entre ellas con la mayor prontitud el pleito y diferencias que tuvieren; en caso de no conseguirlo darán curso a la demanda.

**Artículo 28°.** Cualesquiera demandas sobre minas, se decidirán verbalmente, siempre que su valor no exceda de doscientos pesos, lo que se verificará aun cuando las partes quieran ponerlas por escrito.

**Artículo 29°.** Las causas de posesión y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que haya sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel a quien se le hubiere quitado la posesión por auto o sentencia de juez aunque se acuse de inicua.

**Artículo 30°.** Para conocer la verdad, los jueces podrán mandar examinar de oficio, tanto en primera como en segunda instancia, los testigos que juzguen necesarios, y practicar las demás diligencias que estimen convenientes.

**Artículo 31°.** En las causas que no excedan de cien pesos de las expresadas en el artículo 25 no habrá apelación, y se ejecutará la sentencia de primera instancia. Tampoco se podrá apelar de ningún auto interlocutorio si no contiene gravamen irreparable.

**Artículo 32°.** Las apelaciones de las sentencias definitivas no exceptuadas, y de los autos interlocutorios se concederán según su cuantía, para los respectivos juzgados y tribunales, que las decidirán breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir nuevos términos para dilatorias ni probanzas. La ejecución de las sentencias también se hará breve y sumariamente.

**Artículo 33°.** De todas las demás causas civiles que ocurran sobre minas y entre mineros, no expresadas en el artículo 25, conocerán los jueces de minas a prevención con los demás jueces del domicilio del reo. Cuando conozcan en ellos los jueces de minas se interpondrán las apelaciones de menor cuantía para ante el gobernador de la provincia, quien los decidirá conforme a las leyes y decretos que arreglan estos juicios.

**Artículo 34°.** Los jueces de minas conocerán exclusivamente:

1° De las causas criminales, de hurto de metales en piedra, plata u oro, plomo, herramientas y demás cosas pertenecientes a las minas y beneficio de sus metales;

2° De los delitos cometidos en las mismas minas o haciendas de beneficio, así de un operario contra otro, como por falta de subordinación a los sirvientes que los mandan, o de unos y otros a los amos y dueños de las minas;

3° De las causas de agravio, injuria o falta de respeto a los juzgados de minas;



4° En fin de cualesquiera otras causas que se versen sobre el buen orden y completo arreglo de las minas.

**Artículo 35°.** En los casos del artículo anterior, los jueces de minas decidirán breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada, aquellas causas criminales de menor entidad, y con las facultades de jefes de policía aplicarán las penas establecidas por los reglamentos de la materia; mas aquellos en que por su gravedad deba imponerse la pena ordinaria a que no alcancen las facultades de la policía, se seguirán y sentenciarán conforme a las leyes comunes.

**Artículo 36°.** Los gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder a los directores de asientos o sociedades de minas, o a alguno de los empleados en ellas, las atribuciones de jueces pedáneos o alcaldes parroquiales, las que deberán ejercer únicamente sólo los empleados y trabajadores de las minas. Esta concesión la harán en aquellos asientos o minas en que lo juzguen conveniente; según todas las circunstancias locales para el mejor arreglo y fomento de las minas, adelantamiento de los trabajos y sumisión de los mineros a sus respectivos superiores.

**Artículo 37°.** Se encarga a los prefectos y gobernadores de las provincias, que en todo lo que dependa de su autoridad, auxiliien y promuevan las empresas de descubrimientos, y laboreo de las minas, y la perfección de sus trabajos, procurando igualmente cortar los pleitos y desavenencias entre los mineros. Observarán también con la mayor escrupulosidad mi decreto de 24 de diciembre último, por el cual concedí a los mineros y demás empleados de las minas, exención del servicio militar.

**Artículo 38°.** Mientras se forma una ordenanza propia para las minas y mineros de Colombia, se observará provisionalmente la ordenanza de minas de Nueva España, dada en 22 de mayo de 1783, exceptuando todo lo que trata del tribunal de minería, y jueces diputados de minas, y lo que sea contrario a las leyes y decretos vigentes. Tampoco se observará en todo lo que se halle reformada por el presente decreto.

El ministro secretario en el despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito a 24 de octubre de 1829-19°.

Bolívar

El Secretario General

José de Espinar